

INE/CG1050/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ANDRÉS CARBALLO CÓRDOVA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PICHUCALCO, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número **INE/JDE04/VS/194/2021** remitido por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 04 del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, en el cual envía el escrito de queja presentado por el **C. Juan Martínez Estrada**, por propio derecho, en contra del **C. Andrés Carballo Córdoba**, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, postulado por el Partido MORENA, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas. (fojas 1- 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. *El día 10 de enero de 2021 dio inicio el proceso electoral local para elegir a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.*
2. *El día 13 de abril de 2021 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación (IEPC) de Chiapas, aprobó la candidatura del ciudadano Andrés Carballo Córdova por el Partido Político Morena al cargo de Presidente Municipal de Pichucalco, Chiapas.*
3. *Con fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo General del IEPC aprobó por unanimidad el financiamiento público y los topes de financiamiento público para las campañas políticas, y emitió un acuerdo por el que estableció el tope de gastos de campaña para la elección del Municipio de Pichucalco, Chiapas. Que el partido Morena mediante circular 004 de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas, firmado por la C. Julieta Torres López, secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas, informa que para el Municipio de Pichucalco existe un tope de gastos para el Candidato por la cantidad de \$29,455.32 (veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N).*
4. *El día 02 de junio del presente año el ciudadano Andrés Carballo Córdova realizó un evento denominado “cierre de campaña”, el cual consistió en un recorrido/caminata que comenzó en entronque de la ciudad para culminar en un evento masivo en calle Juan Sabines de la Colonia Jorge Camacho Vidal.*

En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente tampoco ocurrió. Ambas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

En este evento se sufragaron gastos que superan el tope de gastos de campaña señalado en la cantidad de \$29,455.32 (veintinueve mil

cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N), toda vez que se ejercieron gastos en:

- *Operatividad (movimiento de personas de distintas comunidades para llegar al evento);*
- *Viáticos (pago de transporte, gasolina, alimentos y bebidas de los asistentes);*
- *Renta de equipo de sonido;*
- *Renta de templete;*
- *Pago de animador de evento;*
- *Gastos en material de propaganda electoral (playeras, gorras, banderines, cubrebocas, entre otros) y,*
- *Pago del personal organizador.*

Lo descrito, equivale a un gasto considerable en la realización del evento que deber ser reportado a las autoridades de fiscalización, ello para evitar que se sufraguen gastos innecesarios que puedan rebasar los topes de gastos de campaña señalados por el IEPC y con ellos, se altere la equidad electoral.

- 5.** *De la misma forma días antes de campaña, con fecha 27 de mayo del año multicitado, el Ciudadano Andrés Carballo Córdova realizo un evento masivo en el Fraccionamiento y/o Colonia “Vida Mejor” de este municipio en el nuevamente sufragó gastos de diversa índole, como lo son:*
 - *Gastos en alimentación y bebidas de los asistentes;*
 - *Gastos en compra de gorras, playeras y propaganda de campaña;*
 - *Renta de equipo de sonido y,*
 - *Transporte y viáticos para los asistentes.*

- 6.** *El día de la jornada electoral fue más evidente y del dominio público que el equipo de campaña del ciudadano Andrés Carballo Córdova “derrochó” distintas cantidades de dinero en efectivo para:*
 - *Compra de votos;*
 - *Pago de transporte a votantes de la renta de los sitios de Taxis COTECH y del Sitio Pichucalco, con domicilios conocidos en este municipio y;*
 - *Pago de viáticos, alimentación y bebidas para su personal operativo.*

Lo anterior refleja una verdadera violación a la ley electoral, ya que altera por completo la equidad que se debe prevalecer entre los contendientes, más aún, cuando se desconoce el origen del financiamiento de dichos actos, pues es evidente que el tope de gastos de campaña ha sido rebasado.

7. El ciudadano Andrés Carballo Córdova no reportó los gastos que por concepto de proselitismo realizó en la etapa de precampaña, comprendida del día 22 al 31 de enero del presente año, tomando en cuenta que dicha omisión es grave, ya que permite obtener ventajas indebidas el día de la jornada electoral. (...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan Martínez Estrada a título personal.

Los elementos ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Siete (7) placas fotográficas contenidas en las páginas 14 a 20 del escrito de queja.
- Un (1) Un disco compacto, cuyo contenido es un video grabado el día de la jornada electoral.
- Un (1) Informe que solicitó al Comité Estatal del Partido Político MORENA, con el número de cuenta bancario que se le asignó al candidato electo Andrés Carballo Córdova.

PRUEBA TÉCNICA 1



PRUEBA TENICA 2



PRUEBA TÉCNICA 3



PRUEBA TÉCNICA 4



PRUEBA TÉCNICA 5



PRUEBA TECNICA 6



PRUEBA TECNICA 7





SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN CHIAPAS

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
CHIAPAS

CIRCULAR 004

Referente a la **organización del área de finanzas** de las y los candidatos vigentes del proceso electoral municipal y local en nuestro estado. Esta instancia informa que de acuerdo a los tiempos de organización y revisión se definió entre las instancias acreditadas de nuestro partido la estrategia política y administrativa para facilitar el flujo de información y la organización; será la **secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal** quien realizará la carga de información al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al mismo tiempo esta secretaría trabajará en total coordinación con la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional**. Requerimos de su valioso apoyo como **Candidata y/o Candidato** para recabar la información y nos la envíen a los correos oficiales anexos a esta circular, seremos tres instancias los responsables directos del proceso, por lo que se les solicita que con prontitud atiendan las circulares, mantengan en constante revisión sus correos electrónicos y teléfonos celulares para así sostener la comunicación, por favor **lea y revise varias veces la información** para evitar saturar las líneas telefónicas con las mismas dudas entorpeciendo los procesos administrativos. Debido a la situación actual de salud que vivimos en el país por COVID-19 estableceremos el flujo de información por **correo electrónico** y vía telefónica. Recuerde que en morena nos caracterizamos por realizar nuestras campañas lo más **AUSTERO** posible, en algunos casos realizaron eventos y actuaron como si estuvieran en campaña, aún sin estarlo, recordemos que la campaña arranca el 4 de mayo del año 2021 y el instituto nacional electoral **INE** dentro de sus atribuciones realizó monitoreos y revisiones sin previo aviso, esta situación provocada por las y los propios sujetos obligados (candidatas y candidatos) **vulnerando** así su propio gane, pues de acuerdo a los protocolos de acción y revisión, si así se requiriera, debemos integrar la comprobación de esos gastos detectados en los monitoreos **fisicos o virtuales**, es decir a través de las publicaciones de las redes sociales. Por lo antes expuesto, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional, no se hará responsable ni modificará ningún tope de gasto de campaña para poder generar "ajustes" en las contabilidades que resultan afectadas por los propios actos anticipados de campaña de la o el candidato. A continuación, se expone la documentación requerida para poder realizar la carga de información una vez que esté abierto el sistema de captura.

- ✓ Formato lleno con documentos adjuntos de la o el **representante financiero** acreditado por la o el candidato, hasta no tener dicha notificación, no se brindará ningún tipo de información a terceras personas, únicamente a las y los candidatos. Esto por que los inmediatos responsables legales son las y los candidatos y la que suscribe la presente circular, la figura de representante financiero es un enlace

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS**



SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN CHIAPAS

para reunir y enviar la información según sea necesario durante el proceso de elección. No es necesario que la **planilla** registre representantes financieros ya que el sujeto obligado legalmente es el candidato o candidata contendiente a la presidencia municipal.

- ✓ Enviar la **agenda** de la/el candidato, por estrategia, por favor realizar lo más exacta que se pueda para no modificarla mucho, le recuerdo que las modificaciones las utilizaremos por eventos de causas fuera de nuestro alcance, por ejemplo (lluvias, bloqueos carreteros, deslaves, etc.) o cancelación definitiva del evento, por favor **enviar la agenda completa**, mientras cuide los tiempos oficiales de campaña. Recuerde que esta agenda debe coincidir con lo publicado en redes sociales.



Puntos a considerar de agenda:

- o Respecto a las actividades lo sugerido son las **caminatas casa por casa** ya que este acto es NO ONEROSO
- o Evitar lo más que se pueda los gastos ONEROSOS, es decir, todo aquello que conlleve el pago de renta de salón, equipos de audio, movilizaciones, uso de pantallas eléctricas, gallos motorizados, repartición de artículos fuera de la norma y uso de **autos en comodato** exuberantes o caros, ya que esto impactará en la renta al día de la unidad.
- o Se sugiere que los eventos donde decida hacer más presencia, sea el del inicio de campaña y del final.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS

- ✓ **Cese de campaña**, para los municipios se ofrece el apoyo con el registro en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, si usted opta por esta opción, **no deberá abrir ningún tipo de casa u oficina en su municipio**, pues será sujeta a fiscalización, provocando una duplicidad, el espacio de registro en el CEE de nuestro partido podrá ser de uso para notificaciones y con fines contables. Si usted apertura casa de campaña en su municipio deberá apearse estrictamente a la **formatografía enviada** en días anteriores a los correos de las y los candidatos.
- ✓ El partido le brindará el financiamiento de campaña asignado, en **especie** por lo que no es necesario que abierturen cuentas bancarias. Cabe mencionar que esta decisión no violenta ningún derecho de las o los candidatas; ya que es una atribución del partido de acuerdo a las valoraciones de estrategia política administrativa del proceso electoral. En cuanto se tenga acceso a las cuentas de campaña se procesará la serie de trámites para poder tener los insumos listos para entregárselos, por lo que les pido estén atentos a la invitación que en su momento emitiremos para que pasen a firmar y recibir en las oficinas del comité ejecutivo estatal en los horarios que estableceremos.
- ✓ Reitero que, la **carga de información** de cada candidata y candidato al Sistema Integral de Fiscalización **SIF**, estará a cargo del comité ejecutivo estatal y nacional, por lo que no es necesario que nos soliciten dichos usuarios y contraseñas.
- ✓ Referente a los **Topes de campaña** se adjunta la tabla, este cálculo es oficial y emitido desde la secretaria de finanzas del comité ejecutivo nacional y estatal, por lo que se le solicita se apege estrictamente al monto definido de su municipio, no olvide que si usted realizó actividades públicas o expuso en las redes sociales esto, tiene un 99.99% de probabilidad que la autoridad electoral ya haya tomado nota de estos gastos y serán requeridos a la hora final de la auditoría, esto impactará totalmente en su monto de tope de gasto de campaña, es importante mencionar que ante la insistencia de actos onerosos y actos como tales continuará acumulando gastos a su campaña provocándole un **rebase del tope de campaña**, desde lo que usted ejerció más lo que se detectó a través de la Unidad técnica de fiscalización, dando como resultado la **anulación y/o pérdida** de la campaña.
- ✓ Toda la documentación que envíen debe ser **escaneada y con total claridad**, ya que dichos archivos serán impresos y las autoridades electorales al momento de auditar las contabilidades necesitan la documentación en estas condiciones, no se aceptará, ni será válida documentación enviada en fotografía, por separado en diferentes vías de comunicación y/o redes sociales, se debe conformar una carpeta con la documentación nombrada y enviada a los **correos oficiales**, debido a la magnitud de contabilidades y carga de trabajo la comunicación se va establecer únicamente con las/los candidatas y las/los representantes financieros **únicamente**, no se le brindará información a personas ajenas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS**

morena
La esperanza de México

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN CHIAPAS

Los medios de comunicación y de flujo de información oficial son los siguientes:

Número telefónico de quien suscribe: JULIETA TORRES LÓPEZ 961 230 94 70

Correos electrónicos oficiales:

finanzascontacto2@gmail.com

finanzascontacto1@gmail.com

se precisa que estos dos correos serán los únicos en lo que se recibirá información usted debe elegir uno de los correos y enviar solo al que elija, la información hasta terminar el proceso. Por favor atienda la información de la presente y **no haga caso de otras indicaciones respecto a lo financiero que no sea esta instancia**, esta es la vía de comunicación oficial con la Secretaría de Finanzas del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas para atender las elecciones del año 2021.

ANEXO 1 TOPES DE GASTO POR MUNICIPIO

ATENTAMENTE



C. JULIETA TORRES LÓPEZ
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA EN CHIAPAS.

IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veinte de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales debe describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que del escrito de queja se desprende que se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de la autoridad, por lo que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones III¹, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización. (fojas 27 y 28 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/31245/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (fojas 29 - 31 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Juan Martínez Estrada.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, se notificó al quejoso mediante oficio **INE/UTF/DRN/31263/2021** el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (fojas 32 - 35), por medio del cual se hizo del conocimiento al quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas improrrogables contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

¹ Artículo. 30, 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

b) Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o

desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***Desechamiento
Artículo 31***

- 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:
(...)*
- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.*

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han

desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Juan Martínez Estrada, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, estableciera de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitiera instaurar una línea de investigación eficaz, así como exhibiera los elementos de prueba que permitieran visualizar la totalidad de los elementos propagandísticos denunciados.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten la totalidad de sus afirmaciones y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

*“Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren una falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja que se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos: a) En su escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí y con las pruebas aportadas, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; b) En su escrito de queja hace la imputación de gastos excesivos en proselitismo electoral por parte del denunciado, a través de diversos actos consistentes en la realización de eventos masivos de “cierre de campaña” en la cual se aprecia propaganda utilitaria consistentes en adquisición de playeras, gorras, rentas de **equipo de sonido**, pagos en efectivo, **transportación** y **viáticos** para su personal operativo, de los cuales desconoce el origen de financiamiento de dichos actos, asumiendo que dichos gastos de campaña no han sido reportados y constituye un evidente rebase de tope de gastos de campaña, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique los gastos que son base de la acción de su denuncia; ya que de las muestras y/o evidencias insertas en su escrito de queja no se logra observar la distribución de dichos artículos de*

propaganda utilitaria, ni, en su caso, las características específicas de cada uno de ellos, asimismo, no se logra evidenciar el supuesto uso de transporte y viáticos que según su dicho, fueron erogados por el denunciado, por lo que se le solicita especifique cuál el ilícito que le genera afectación, pues esta autoridad no identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos”.

Lo anterior, toda vez que la narrativa de hechos esgrimida por el quejoso resultaba insuficiente a efectos de identificar los elementos de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos denunciados.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos*

necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo con la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo con las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS**

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31263/2021**, se notificó vía correo electrónico el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
20 de junio de 2021	6 de julio de 2021 a las 22:37 horas	6 de julio de 2021 a las 22:37 horas	9 de julio de 2021 a las 22:37 horas	No se desahogó la prevención dentro del plazo establecido (12 de julio de 2021)

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de

conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de

sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo instaurar una línea de investigación tendente a acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con el sujeto obligado y la existencia de un beneficio, así como tampoco exhibió los elementos de prueba que dieran cuenta de la totalidad de elementos propagandísticos enunciados en su escrito de queja.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el **C. Juan Martínez Estrada**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso a través del correo electrónico yabogasdoss@gmail.com

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/813/2021/CHIS

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**